

Documento de datos fundamentales para el partícipe

Plan de pensiones. GCO Pensiones renta variable

Información de Interés

“🔒🔒” "El valor de los derechos de movilización, de las prestaciones y de los supuestos excepcionales de liquidez depende del valor de mercado de los activos del fondo de pensiones y puede provocar pérdidas relevantes"

Definición del plan

El plan de pensiones define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir prestaciones económicas por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento, y la obligación de contribución al mismo.

Datos

Denominación del plan	GCO Pensiones Renta Variable, Plan de Pensiones (nº de registro: N1860)
Denominación del fondo	GCO Pensiones Renta Variable, Fondo de Pensiones (nº de registro: F0674)
Entidad promotora	GCO Gestora de Pensiones, EGFP, S.A.
Entidad gestora	GCO Gestora de Pensiones, EGFP, S.A. (nº de registro: G0236)
Entidad depositaria	BBVA (nº de registro: D0025)

Política de inversión y perfil de riesgo

GCO Pensiones renta variable plan de pensiones se engloba dentro de la categoría de renta variable e invierte como mínimo un 75% de su patrimonio en activos de renta variable. Busca maximizar la rentabilidad, diversificando sus activos y optimizando el binomio riesgo-rentabilidad. Nivel de riesgo alto.

<-- Potencialmente menor rendimiento Potencialmente mayor rendimiento--> La categoría "1" no
<-- Menor riesgo Mayor riesgo --> significa que la
inversión esté libre de
riesgo.

1	2	3	4	5	6	7
---	---	---	---	---	---	---

Este dato es indicativo del riesgo del fondo y está calculado en base a datos históricos que, no obstante, pueden no constituir una indicación fiable del futuro perfil de riesgo del fondo. Además, no hay garantías de que la categoría indicada vaya a permanecer inalterable y puede variar a lo largo del tiempo.

¿Por qué en esta categoría? Este nivel de riesgo refleja la exposición a valores de renta variable nacional y extranjera, incluyendo un riesgo divisa superior al 30%.

Este Plan de Pensiones promueve características medioambientales o sociales (art. 8 Reglamento (UE) 2019/2088).

El fondo integra los riesgos de sostenibilidad mediante la aplicación de su Política de Inversión Sostenible y toma en consideración criterios extrafinancieros basados en los ratings e información ASG de proveedores externos especializados. El riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otros, del tipo de emisor, el sector de actividad o su localización geográfica y podrá afectar a la valoración de los activos subyacentes y al valor liquidativo del fondo.

Principales incidencias adversas: la Gestora de este fondo toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, mediante la monitorización de una serie de indicadores medioambientales y sociales, que permitirán advertir de los efectos negativos que las inversiones sostenibles realizadas por este producto pudieran causar hacia el exterior.

Puede encontrar más información sobre los riesgos asociados a este producto en la Declaración Comprensiva de los Principios de la Política de Inversiones y en el Anexo de Sostenibilidad. Ambos, junto con otros documentos legales del producto, se encuentran disponibles en <https://gcogestoradepensiones.gco.com/planes-fondos-de-pensiones/gco-pensiones-renta-variable-fondo-de-pensiones.html>

Rentabilidad histórica

Del ejercicio acumulado	TAE 1 año	TAE 3 años	TAE 5 años	TAE 10 años	TAE 15 años	TAE 20 años
13,24%	-13,76%	5,59%	7,13%	8,12%	3,04%	6,07%

Datos a 30.09.2023

Los planes de pensiones carecen de rentabilidad garantizada. La rentabilidad del plan está sujeta al comportamiento de los mercados financieros, por lo que cabe la posibilidad de que los derechos consolidados puedan llegar a ser inferiores a las aportaciones satisfechas.

Comisiones y gastos

Comisión anual de gestión (*): 1,50%.

Comisión anual de depósito (*): 0,030%.

(*) Base de cálculo: % s/valor cuenta posición.

Otros gastos: 0,021%.

Contingencias cubiertas y supuestos excepcionales de liquidez

El derecho consolidado no es reembolsable hasta la producción de alguna de las contingencias cubiertas o en los supuestos excepcionales de liquidez.

Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

a) Jubilación

1º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea la edad ordinaria, anticipada o posterior.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de **jubilación parcial** tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo, susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

3º Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurran en el Partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación definida en el párrafo anterior en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

Igualmente podrá percibirse la prestación por jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de:

- Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- Despido colectivo.
- Extinción del trabajo por causas objetivas.
- Procedimiento concursal.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de **enfermedad grave o desempleo de larga duración**. Para la disposición, en estos casos excepcionales, se estará en cualquier caso a lo previsto en la normativa reguladora de los planes y los fondos de pensiones.

El partícipe también podrá disponer anticipadamente del importe de **los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad**. En la normativa reguladora de los planes y los fondos de pensiones se establecen las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados para esta disposición anticipada. Si bien los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Régimen de prestaciones

Las prestaciones tendrán carácter dinerario y podrán ser:

- a)** Prestaciones en forma de capital.
- b)** Prestaciones en forma de renta.
- c)** Prestaciones mixtas.
- d)** Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá solicitar la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que en su caso solicite la entidad gestora, que justifique el acaecimiento de la contingencia, el medio de cobro y la identificación del beneficiario.

La entidad gestora notificará por escrito al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, indicándole la forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad, vencimientos y formas de revalorización, posibles reversiones, grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por el beneficiario, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente por parte del beneficiario.

A efectos del reconocimiento de prestaciones, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

Las condiciones de aseguramiento para las prestaciones cobradas en forma de renta, serán fijadas con arreglo a las tarifas que tengan vigentes las compañías aseguradoras de GRUPO CATALANA OCCIDENTE SA en la fecha de devengo de la prestación. Las rentas aseguradas podrán ser revalorizables, de cuantía constante o variable conforme a las condiciones vigentes en la compañía aseguradora anteriormente citada a la fecha devengo de la prestación.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en el reglamento que la desarrolla, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 enero de 2007), se rescatarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

Legislación aplicable, régimen fiscal y límites en las aportaciones

El Plan se regirá en primer lugar por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y por las demás normas complementarias que desarrollen o modifiquen las mismas.

De acuerdo con la legislación vigente, el contrato queda sometido a la normativa fiscal española y, en concreto a los siguientes textos normativos:

- La ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a planes de pensiones, plan de previsión asegurado y plan de previsión social empresarial no podrá exceder de 1.500 euros.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en el artículo 67.1 a) de esta ley, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1.c) de esta ley; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.

En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Si el partícipe excede del límite anual previsto, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionable, según se regula en el art.36 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso.

En el caso de aquellos partícipes incluidos en el régimen financiero especial para personas con discapacidad como límite máximo se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.
- b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros.
- c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

Régimen financiero especial para personas con discapacidad

1. Aportaciones.

Podrán realizarse aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 %, así como de discapacitados que tengan la incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado de discapacidad. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por las personas legitimadas para efectuar aportaciones a favor del mismo, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Las aportaciones anuales realizadas por el partícipe discapacitado, las realizadas a su favor por personas ligadas por relación de parentesco y el conjunto de ambas no podrán superar los límites anuales máximos legalmente establecidos. Cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, se entenderá que el límite máximo de aportación anual conjunto se cubre, primero, con las aportaciones del propio discapacitado y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

2. Contingencias y prestaciones.

2.1. Definición de las contingencias que dan derecho a prestación.

Las aportaciones al Plan realizadas al amparo del régimen regulado en este apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo regulado en el reglamento de este plan. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de los 45 años de edad siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo regulado en el reglamento de este plan, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de las cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, se cubre el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o de personas designadas.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo establecido en el art. 12 a) del RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, u orfandad a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d) Jubilación, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de este plan, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en el Reglamento de este plan, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

2.2. Prestaciones. Forma de cobro.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier plan de pensiones se regirán por lo establecido en el reglamento de este plan.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o las personas previstas en el apartado 1 anterior 1, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Reglamento de este plan, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior al importe de dos veces el salario mínimo interprofesional.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

3. Liquidez de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de discapacidad previsto en este apartado podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y disposición anticipada según lo previsto en el reglamento de este plan, con las siguientes especialidades:

a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del reglamento de este plan, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme el apartado del presente artículo.

Además de lo establecido en el artículo 7 del reglamento de este plan, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 7 del reglamento de este plan será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, o a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido la normativa y en el reglamento de este plan.

Movilidad derechos consolidados

Para la movilización de los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización ante la entidad de destino y ésta, en su nombre, solicitará a la entidad de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria en un plazo máximo de dos días hábiles.

La entidad de origen dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad de destino de la solicitud, para ordenar la transferencia bancaria y remitirle toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de traspasos entre planes dentro de la misma entidad, el plazo establecido es de tres días hábiles.

A efectos de la movilización de derechos consolidados, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

Cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.

Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007) se movilizarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

Información adicional

Este documento se pone a disposición de los partícipes y beneficiarios en la web de la entidad comercializadora.